

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 262

PERIODO LEGISLATIVO 19 99

EXTRACTO **B. P. J.** *Proy. DE LEY ADJUNTO*
A LA LEY NAC. Nº 25.190 REF. A LA REESTRUC-
TURACIÓN DE PASIVOS BANCARIOS. -

Entró en la Sesión de: 24.11.99

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº Ley Sancionada



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
18 - 11 - 99
MESA DE ENTRADA
Nº 262 Hs. 15 FIRMA [Signature]

SEÑORA PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán
vertidos en Cámara.-

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



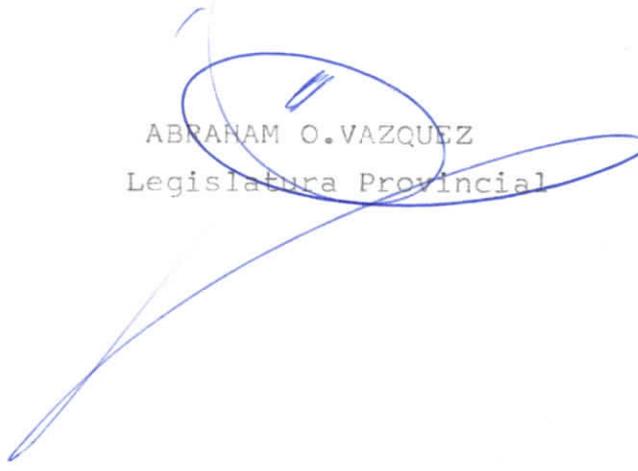
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

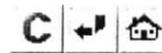
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional nº
25.190; referidas a la Reestructuración de Pasivos Bancarios.

Artículo 2º Regístrese, comuníquese y archívese.


MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRANAM O. VAZQUEZ
Legislatura Provincial



REESTRUCTURACION DE PASIVOS BANCARIOS

BUENOS AIRES, 29 de Septiembre de 1999

BOLETIN OFICIAL, 29 de Octubre de 1999

Vigentes



GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 11

TEMA

ENTIDADES FINANCIERAS-ECONOMIA Y FINANZAS-BANCOS-CANCELACION DE DEUDAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

● artículo 1:

ARTICULO 1 - Las deudas que clientes clasificados en categorías 2, 3, 4 y 5 según la normativa vigente mantengan con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, podrán refinanciarse a solicitud de los interesados en las condiciones y con los alcances previstos en la presente Ley de Reestructuración de Pasivos Bancarios.

Ref. Normativas: Ley 21.526

● artículo 2:

ARTICULO 2 - La refinanciación a la que se refiere el artículo 1 alcanzará al sector agropecuario, industrial, comercial y de servicios, y podrá acordarse hasta 20 años de plazo, con afectación en garantía de bonos del gobierno nacional de pago íntegro de capital al vencimiento, cuya denominación, monto y demás características serán las que establezca el decreto que autorice la respectiva emisión, o de certificados de participación en dichos títulos valores.

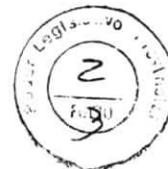
● artículo 3:

ARTICULO 3 - Serán susceptibles de refinanciación las deudas existentes al 31-08-1999, a cuyo efecto los deudores que deseen acogerse deberán suscribir el bono al que hace referencia el artículo 2 y entregarlo en garantía de amortización del capital refinanciado a la entidad acreedora. Las entidades podrán financiar a su vez dicha suscripción y podrán exigir garantías reales o afectar las que se liberen a este fin, como asimismo para garantizar el pago de los intereses que se pacten entre la entidad y el deudor.

● artículo 4:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Adhiérese la Provincia de T del F.A. e I. de la A.S.

Artículo 1º ~~Adherir en todos sus términos~~ a la Ley Nacional No 25.190 referidas a la Reestructuración de Pasivos Bancarios.

Artículo 2º ~~Regístrese, comuníquese y archívese.~~

Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

24/11/99


MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAMAM O. VAZQUEZ
Legislatura Provincial

AV

REESTRUCTURACION DE PASIVOS BANCARIOS

BUENOS AIRES, 29 de Septiembre de 1999

BOLETIN OFICIAL, 29 de Octubre de 1999

Vigentes



GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 11

TEMA

ENTIDADES FINANCIERAS-ECONOMIA Y FINANZAS-BANCOS-CANCELACION DE DEUDAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

● artículo 1:

ARTICULO 1 - Las deudas que clientes clasificados en categorías 2, 3, 4 y 5 según la normativa vigente mantengan con entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, podrán refinanciarse a solicitud de los interesados en las condiciones y con los alcances previstos en la presente Ley de Reestructuración de Pasivos Bancarios.

Ref. Normativas: Ley 21.526

● artículo 2:

ARTICULO 2 - La refinanciación a la que se refiere el artículo 1 alcanzará al sector agropecuario, industrial, comercial y de servicios, y podrá acordarse hasta 20 años de plazo, con afectación en garantía de bonos del gobierno nacional de pago íntegro de capital al vencimiento, cuya denominación, monto y demás características serán las que establezca el decreto que autorice la respectiva emisión, o de certificados de participación en dichos títulos valores.

● artículo 3:

ARTICULO 3 - Serán susceptibles de refinanciación las deudas existentes al 31-08-1999, a cuyo efecto los deudores que deseen acogerse deberán suscribir el bono al que hace referencia el artículo 2 y entregarlo en garantía de amortización del capital refinanciado a la entidad acreedora. Las entidades podrán financiar a su vez dicha suscripción y podrán exigir garantías reales o afectar las que se liberen a este fin, como asimismo para garantizar el pago de los intereses que se pacten entre la entidad y el deudor.

● artículo 4: